



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS

1. El 14 de diciembre de 2008, V1 acudió junto con su madre, Q1, al Área de Urgencias del Hospital Comunitario “Ulises García Hernández”, ubicado en la comunidad de Frontera, municipio de Centla, Tabasco, con un intenso dolor abdominal. Fue atendida por AR1, médico familiar adscrito a dicho nosocomio, quien después de realizarle un examen clínico y preguntarle a Q1 si la paciente era alérgica a algún medicamento, la canalizó y le suministró, vía intravenosa, metamizol y butilhioscina: el primero un analgésico antiinflamatorio y el segundo un antiespasmódico.
2. Sin embargo, minutos más tarde V1 presentó una reacción alérgica a los referidos medicamentos, con convulsiones tónico-clónicas, cianosis distal y apnea total, por lo que AR1 le administró hidrocortisona y una ampula de adrenalina e inició maniobras de reanimación cardiopulmonar y desfibrilación, sin respuesta alguna. Tras varios intentos, se declaró el fallecimiento de V1 a las 19:45 horas por shock anafiláctico severo.
3. La Comisión Estatal admitió la queja a trámite, la registró con el expediente 1389/2008 (PAM) y, tras la investigación correspondiente, el 9 de diciembre de 2010 emitió la Recomendación 22/2010, en la que solicitó al Secretario de Salud del estado de Tabasco el cumplimiento de cuatro puntos recomendatorios: el primero, consistente en que se diseñaran e impartieran programas integrales de capacitación y formación en materia de Derechos Humanos, con énfasis en el contenido, manejo y observancia del uso adecuado del medicamento metamizol sódico y el cumplimiento de varias Normas Oficiales Mexicanas; el segundo, en donde se señala que deberá iniciarse una investigación administrativa en contra de los servidores públicos involucrados en el fallecimiento de V1; el tercero, en el cual se establece que deberán tomarse todas las medidas necesarias a fin de reparar el daño e indemnizar a los familiares de V1, y el último, que se enviaran los reportes correspondientes al Centro Estatal o Institucional de Farmacovigilancia, respecto de las reacciones adversas que tuvo el uso del medicamento metamizol sódico en el caso correspondiente, según lo establece la Norma Oficial Mexicana NOM220-SSA1-2002 Instalación y Operación de la Farmacovigilancia.
4. La Recomendación fue aceptada por el Titular de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Salud del estado Tabasco; no obstante, por medio del oficio SS/UJ/0649/2011, del 24 de enero de 2011, la propia autoridad señaló que no era procedente reparar los daños a Q1, relativo al citado tercer punto recomendatorio, pues en el procedimiento administrativo se había declarado la no responsabilidad de AR1 por el fallecimiento de V1, al haber actuado conforme a la denominada “lex artis médica”.

5. En consecuencia, el 31 de marzo de 2011, Q1 presentó un recurso de impugnación en la Oficina Foránea de esta Comisión Nacional en Villahermosa, Tabasco, para inconformarse por la omisión de la autoridad estatal en el cumplimiento de la referida Recomendación. Tras el trámite correspondiente, se radicó el recurso en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos y se le asignó el número de expediente CNDH/2/2011/ 183/RI.

Observaciones

6. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/2/ 2011/183/RI, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se consideró que se violaron los Derechos Humanos de V1 a la vida, a la salud y a la legalidad jurídica, y, por ende, se estimó procedente y fundado el recurso de impugnación, por hechos consistentes en el insuficiente cumplimiento de la Recomendación 22/2010 de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, por parte del Secretario de Salud de esa entidad federativa, en atención a lo siguiente:
7. En principio, y dado que hasta la fecha se tiene constancia de que el Gobierno Estatal ya dio cumplimiento a los puntos recomendatorios primero, segundo y cuarto, esta Comisión Nacional consideró que la materia del recurso de impugnación se restringía a decidir si eran justificadas o no las aducidas razones de la autoridad responsable para no acatar el tercer punto recomendatorio.
8. En suma, esta Comisión Nacional tiene como fundada la impugnación de Q1, dado que la reparación que corresponde por la muerte de V1 no deriva del resultado de ningún procedimiento administrativo, sino que se origina de la violación a los Derechos Humanos advertida por la Comisión Estatal. La reparación que se deberá otorgar a los familiares o a quien acredite mejor derecho por el fallecimiento de V1 tiene su origen en una obligación contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es independiente de cualquier reparación, sanción o indemnización que se origine en la resolución de un procedimiento administrativo. Además, tiene su fundamento en los artículos 52, párrafos tercero, cuarto y quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, y 117, fracción V, de su Reglamento Interno, los cuales establecen, en términos amplios, que el Organismo Local tendrá facultades para requerir una reparación a la autoridad.
9. En otras palabras, la reparación que se exige por el fallecimiento de V1 en la Recomendación 22/2010 encuentra su fuente de obligación concreta en el análisis de la violación a los Derechos Humanos que realizó la Comisión Estatal por la negligente atención médica proporcionada por AR1, mas no en el resultado del procedimiento administrativo seguido en su contra. De éste podrían haber surgido otro tipo de sanciones o reparaciones que complementaran o coincidieran con las solicitadas por el Organismo Estatal.

10. Asimismo, el hecho de que al momento de emitirse la resolución de la Comisión Estatal (9 de diciembre de 2010) estaba vigente otro texto del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues éste se modificó mediante un decreto publicado el 10 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, no implica que no existiera la obligación de reparación: primero, porque desde antes estaba prevista la existencia del Órgano Estatal de protección a los Derechos Humanos, el cual tenía facultades para exigir una indemnización, y segundo, porque la obligación de reparar los daños a V1 se sigue actualizando en el tiempo, por lo que es indiscutible la sujeción actual de la Secretaría de Salud del estado de Tabasco a los mandatos previstos en el citado artículo 1o. constitucional. No se vulnera el principio de seguridad jurídica, pues al ser una autoridad se deben de valorar sus acciones conforme a las normas vigentes al instante de ejercer la facultad correspondiente, en este caso, el otorgamiento de la indemnización, misma que se actualizará cuando se lleve a cabo el pago.

Recomendaciones al Gobernador del estado de tabasco:

PRIMERA. Tener a bien instruir para que se dé cabal cumplimiento al punto recomendatorio tercero de la Recomendación 22/2010 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, consistente en que se reparen los daños y se indemnice a los familiares de V1.

SEGUNDA. Tomar las medidas adecuadas para instruir, a quien corresponda, a fin de que las autoridades correspondientes otorguen apoyo psicológico a los familiares de V1.

RECOMENDACIÓN No. 89/2012

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN, EN CONTRA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA RECOMENDACIÓN 22/2010, EMITIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE TABASCO, POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO

México, D.F., a 21 de diciembre de 2012

**Q.F.B. ANDRÉS GRANIER MELO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE TABASCO**

Distinguido señor gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo

dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo cuarto, 6, fracciones III y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 129, 130, 131, 132, 133, 148, 159, fracción III, 160, 161, 162, 163, 164, 166 y 167 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente CNDH/2/2011/183/RI, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por Q1 con motivo del incumplimiento de la recomendación 22/2010, emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes; y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 14 de diciembre de 2008, alrededor de las 18:50 horas, V1, mujer de 23 años de edad, acudió con un intenso cólico abdominal al área de urgencias del Hospital Comunitario “Ulises García Hernández”, ubicado en la comunidad de Frontera, del municipio de Centla, Tabasco. Fue atendida por AR1, médico familiar adscrito a tal nosocomio, quien después de realizarle un examen clínico y preguntarle a Q1, madre de V1, si la paciente era alérgica a algún medicamento, la canalizó y le suministró vía intravenosa metamizol y butilioscina, el primero un analgésico antiinflamatorio y el segundo un antiespasmódico.

4. Minutos más tarde, V1 presentó una reacción alérgica a los referidos medicamentos, con convulsiones tónico-clónicas, cianosis distal y apnea total, por lo que AR1 le administró hidrocortisona y una ampolla de adrenalina e inició maniobras de reanimación cardiopulmonar y desfibrilación, sin respuesta alguna. Tras varios intentos, se declaró el fallecimiento de V1 a las 19:45 horas por shock anafiláctico severo.

5. A consecuencia de estos acontecimientos, el 17 de diciembre de 2008, Q1 presentó una queja en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco por presuntas violaciones a los derechos de V1, atribuibles a AR1. El organismo estatal admitió la petición a trámite, la registró bajo el expediente 1389/2008 (PAM) y, tras la investigación correspondiente, el 9 de diciembre de 2010, emitió la recomendación 22/2010 dirigida al secretario de Salud del estado, en la que sostuvo los siguientes puntos recomendatorios:

PRIMERA. Se recomienda a [...], Secretario de Salud del Estado se sirva instruir a quien corresponda para que se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación en materia de derechos humanos, con especial énfasis en el contenido, manejo y observancia sobre el uso adecuado del medicamento METAMIZOL SÓDICO (sic); así como, de las siguientes Normas Oficiales Mexicanas en materia de salud: Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, del expediente Clínico, Norma Oficial Mexicana NOM-206-SSA1-2002, Regulación de los servicios de salud. Que establece los criterios de funcionamiento y atención en los servicios de urgencias de los establecimientos de atención médica; Norma Oficial Mexicana NOM-220-SSA1-2002, Instalación y Operación de Farmacovigilancia, a fin de que el servicio público que proporcionen, tanto el personal médico como el de enfermería adscrito al Hospital Comunitario “Ulises García Hernández” del municipio de Frontera, Centla, Tabasco, se ajuste al marco de legalidad y las sanas prácticas administrativas que deben de observar en el ejercicio de sus funciones, garantizando que se apliquen los protocolos de intervención precisos, y evitar de esta manera actos como los que dieron origen al presente pronunciamiento, y se envíen a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA: Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a fin de que se inicie la investigación administrativa correspondiente, con la finalidad

involucrado en los actos descritos en el capítulo precedente; debiéndose en el acuerdo que en su caso ordene el inicio del citado procedimiento, analizarse y resolverse sobre la suspensión preventiva y/o provisional del médico que tuvo a su cargo la atención de la hoy occisa [...], hasta en tanto se resuelva en definitiva.

TERCERA: Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños y se indemnice a los familiares de [...], con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrió el doctor [...], en virtud de las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación, enviando a esta Comisión Estatal las constancias con las que acredite su cumplimiento.

CUARTA: Instruya a quien corresponda, se envíen los reportes correspondientes al Centro Estatal o Institucional de Farmacovigilancia (sic), respecto a las reacciones adversas que tuvo el uso del medicamento METAMIZOL SÓDICO en el caso que nos ocupa, según lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-220-SSA1-2002, instalación y Operación de la Farmacovigilancia; debiendo enviar a esta Comisión Estatal las constancias que acredite su cumplimiento.

6. Esta recomendación fue notificada por la Comisión Estatal a la Secretaría de Salud del estado de Tabasco y a Q1, respectivamente, el 9 y 10 de diciembre de 2010; sin embargo, la autoridad no proporcionó ninguna respuesta acerca de su aceptación, por lo que el 18 de enero de 2011, el organismo local giró el oficio CSQYR-028/2011, a efecto de que la citada secretaría emitiera un pronunciamiento en un término de 10 días hábiles.

7. La Comisión Estatal recibió los oficios SS/UJ/0184/2011 y SS/UJ/0315/2011 el 26 de enero y 8 de febrero de 2011, respectivamente, por medio de los cuales el titular de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Salud del estado de Tabasco expresó que aceptaba la recomendación 22/2010 y remitió pruebas de cumplimiento respecto de los puntos recomendatorios primero, segundo y cuarto. No obstante, al no aceptarse de manera expresa la totalidad de los puntos recomendatorios, el organismo protector de los derechos humanos envió un segundo requerimiento mediante oficio CEDH-CSQYR-190/2011 de 16 de febrero de 2011, con la finalidad de que se aclarara tal situación.

8. En respuesta, por oficio SS/UJ/0649/2011 de 24 de enero de 2011, signado por el citado titular de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Salud del estado de Tabasco y recibido en el organismo local el 3 de marzo siguiente, se enviaron pruebas de cumplimiento respecto del segundo punto de la recomendación, consistente en una copia de la resolución del procedimiento administrativo 1. En tal resolución se concluyó la inexistencia de responsabilidad de AR1, por lo que la secretaría señaló que, en relación con el tercer punto recomendatorio, no era procedente aplicar ninguna sanción de tipo administrativo ni otorgar una indemnización a la quejosa.

de determinar la responsabilidad en la que incurrió el servidor público

9. A su vez, el 31 de marzo y 1 de abril de 2011, el organismo estatal recibió los oficios SS/UJ/0945/2011 de 29 de marzo de 2011 y SS/UJ/0985/2011 de 31 de marzo de 2011, respectivamente, firmados por el titular de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Salud del estado de Tabasco, al que se adjuntaron pruebas de cumplimiento sobre el cuarto punto de la referida recomendación.

10. Ante el retardo en el cumplimiento, y sin que tuviera conocimiento expreso de los recién mencionados oficios, Q1 consideró que la Secretaría de Salud no había acatado adecuada y suficientemente la recomendación y, por ende, el 31 de marzo de 2011, presentó un escrito ante la Oficina Foránea de Villahermosa, Tabasco, de esta Comisión Nacional, para inconformarse respecto de la omisión de la autoridad estatal. Este documento se remitió a la Dirección General de Quejas y Orientación de este organismo autónomo, quien en atención al contenido del artículo 162 de su reglamento interno, requirió un informe de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos sobre el asunto, mismo que se recibió el 24 de mayo del mismo año.

11. En virtud de lo anterior, el 30 de mayo de 2011, se radicó el recurso de impugnación de Q1 bajo el expediente CNDH/2/2011/183/RI y, a fin de documentar violaciones a derechos humanos, visitadores adjuntos y peritos de este organismo nacional realizaron investigaciones para recopilar testimonios y documentos. Además, se solicitó información a la Secretaría de Salud del estado de Tabasco, cuya valoración es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de la presente recomendación.

II. EVIDENCIAS

12. Oficio QVG/DG/631/11, recibido en esta Comisión Nacional el 13 de abril de 2011, por medio del cual el director general de la Oficina Foránea de Villahermosa, Tabasco, de este organismo autónomo remitió el escrito de Q1 de 31 de marzo del mismo año, relativo a la inconformidad por el incumplimiento por parte de la autoridad responsable de la recomendación 22/2010, derivada del expediente 1389/2008 (PAM) del índice de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco.

13. Oficio 25718 de 29 de abril de 2011, en el que el director general de la Dirección General de Quejas y Orientación de este organismo nacional tuvo por recibido el escrito de Q1 y requirió a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco un informe sobre el cumplimiento de la recomendación 22/2010.

14. Escrito de inconformidad, presentado por Q1 el 31 de marzo de 2011 en la Oficina Foránea de Villahermosa, Tabasco, de esta Comisión Nacional, por considerar incumplida la recomendación 22/2010 de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco.

el presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco remitió copias certificadas de las constancias que integran el expediente 1389/2008 (PAM) y del cuadernillo de seguimiento de la recomendación 22/2010, de cuyo contenido destacan las siguientes constancias:

15.1. Escrito de queja presentado por Q1 el 17 de diciembre de 2008.

15.2. Acuerdo de radicación de queja de 18 de diciembre de 2008, asignándole el número de expediente 1389/2008 (PAM) y turnándolo a la Tercera Visitaduría General de la Comisión Estatal.

15.3. Solicitud de informe sobre los hechos materia de la queja al secretario de Salud del estado de Tabasco, por oficios CEDH/3V-0054/2009, CEDH/3V-0173/2009 y CEDH/3V-0567/2009 de 27 de enero, 23 de febrero y 19 de mayo de 2009, respectivamente.

15.4. Informe rendido por el titular de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Salud de Tabasco a la Comisión Estatal mediante oficio SS/UAJ/1536/2009 de 29 de mayo de 2009, por el cual se remitió copia del expediente clínico de V1 en el Hospital Comunitario "Ulises García Hernández".

15.5. Oficio CEDH/3V-1251/2009 de 8 de octubre de 2009, consistente en una solicitud de informe en colaboración al comisionado de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico de Tabasco, con la finalidad de que remitiera las constancias de la queja presentada por Q1 ante dicha institución el 16 de diciembre de 2008.

15.6. Oficio DG-189/09 de 8 de octubre de 2009, por el cual el recién citado comisionado rindió el informe correspondiente y adjuntó, entre otros documentos, la recomendación de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico de Tabasco de 17 de julio de 2009, en la que se determinó que la actuación de AR1 fue acorde al procedimiento de la "*lex artis médica*".

15.7. Acta circunstanciada de 18 de noviembre de 2010, por el cual personal del Organismo Estatal hizo constar la solicitud a Q1 de una copia simple del acta de defunción de V1, misma que fue proporcionada.

15.8. Opinión médica de 3 de diciembre de 2010, requerida por la Comisión Estatal y elaborada por un perito médico cirujano y maestro en medicina forense de la Universidad Veracruzana, en la que concluyó que V1 presentó un síndrome doloroso agudo del abdomen por patología hepatobiliar y litiasis biliar que no se logró diagnosticar en el hospital donde fue atendida y que, por tanto, a su juicio médico no se estableció un correcto tratamiento al omitirse estudios complementarios que hubieren podido haber apoyado el diagnóstico y la administración de ciertos medicamentos como el "metamizol", fármaco capaz de dar un shock anafiláctico que puede causar la muerte del paciente.

15. Oficio CEDH-P-0234/2011, recibido el 24 de mayo de 2011, mediante el cual **15.9.** Recomendación 22/2010 de 9 de diciembre de 2010, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco con motivo de la integración del expediente 1389/2008 (PAM) y dirigida al secretario de Salud del estado de Tabasco.

15.10. Oficio CEDH-P-227/2010 de 9 de diciembre de 2010, suscrito por el presidente de la Comisión Estatal y destinado al secretario de Salud del estado de Tabasco, mediante el cual le notificó el contenido de la citada recomendación.

15.11. Oficio CSQYR-028/2011 de 18 de enero de 2011, signado por la Coordinadora de Seguimiento de Quejas y Recomendaciones de la Comisión Estatal y dirigido al secretario de Salud del estado de Tabasco, consistente en un requerimiento para remitir respuesta sobre la recomendación 22/2010 en un término de 10 días hábiles.

15.12. Oficio SS/UJ/0184/2011 de 21 de enero de 2011, suscrito por el titular de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Salud de Tabasco y destinado al presidente de la Comisión Estatal, mediante el cual anexó las siguientes pruebas de cumplimiento:

15.12.1. Oficio SS/UJ/0145/2010 de 18 de enero de 2011, por el cual el titular de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Salud de Tabasco solicitó a la Subsecretaría de los Servicios de Salud de Tabasco dar cumplimiento a los puntos primero y cuarto de la recomendación 22/2010.

15.12.2. Copia de la resolución emitida el 15 de octubre de 2010, en el procedimiento administrativo 1, iniciado en contra de AR1 como presunto responsable por los hechos materia de la queja.

15.13. Oficio CEDH-CSQYR-190/2011 de 16 de febrero de 2011, signado por la coordinadora de Seguimiento de Quejas y Recomendaciones de la Comisión Estatal y dirigido al titular de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Salud de Tabasco, por el cual solicitó un informe sobre la aceptación de los puntos segundo y tercero de la recomendación 22/2010.

15.14. Oficio SS/UJ/0315/2011 de 31 de enero de 2011, suscrito por el titular de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Salud de Tabasco, en el que se informó a la Comisión Estatal que aceptaba la recomendación 22/2010 y anexó como prueba de cumplimiento las siguientes documentales:

15.14.1. Oficio SS/SSS/DAM/060/2011 de 24 de enero de 2011, por el cual la subsecretaria de los Servicios de Salud del estado de Tabasco indicó que a la cuarta recomendación correspondía darle trámite a la Dirección de Programas contra Riesgos Sanitarios, al incumbirles la notificación de sospechas de reacciones adversas a través del Centro Estatal de Fármaco-Vigilancia.

15.14.2. Oficio SS/UJ/0285/2011 de 27 de enero de 2011, mediante el cual el titular de la Unidad Jurídica solicitó al director de Protección contra Riesgos

Sanitarios, ambos de la Secretaría de Salud del estado de Tabasco, dar cumplimiento del punto cuarto de la recomendación.

15.15. Oficio SS/UJ/0649/2011, recibido en el organismo local el 3 de marzo de 2011, firmado por el titular de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Salud de Tabasco y dirigido a la coordinadora de Seguimiento de Quejas y Recomendaciones de la Comisión Estatal, en el que indicó que previamente se envió la resolución del procedimiento administrativo 1 en cumplimiento al punto segundo de la recomendación y que al no haberse decretado responsabilidad administrativa alguna en contra de AR1, no era procedente sancionarlo ni indemnizar a la quejosa, en contradicción con el tercer punto recomendatorio.

15.16. Oficio SS/UJ/0945/2011 de 29 de marzo de 2011, por el que el titular de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Salud de Tabasco remitió a la coordinadora de Seguimiento de Quejas y Recomendaciones de la Comisión Estatal pruebas del cumplimiento sobre el punto cuarto recomendatorio consistente en el oficio DH/0001/2011 de 29 de marzo de 2010, signado por el director del Hospital Comunitario "Ulises García Hernández" del municipio de Frontera, Centla, Tabasco, en el que informó sobre las recomendaciones difundidas a los médicos y enfermeras de dicho hospital sobre el uso adecuado de metamizol sódico.

15.17. Oficio SS/UJ/0985/2011 de 31 de marzo de 2011, por el que el titular de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Salud de Tabasco remitió a la coordinadora de Seguimiento de Quejas y Recomendaciones de la Comisión Estatal información sobre el alcance del oficio citado anteriormente, consistente en el oficio NSS/SSS/DAM/279/11 de 30 de marzo de 2011, firmado por el director de Atención Médica de la Subsecretaría de Servicios de Salud de Tabasco, mediante el que se remitió copia de la circular No. 0072 de 31 de enero de 2011, enviada a las 17 jurisdicciones sanitarias y en la que se señala las recomendaciones al personal operativo sobre el uso del medicamento denominado metamizol.

16. Tarjeta informativa de 21 de junio de 2011 sobre el cumplimiento de la recomendación 22/2010, elaborada por la coordinadora de Seguimiento de Quejas y Recomendaciones de la Comisión Estatal, en la que se indica que la autoridad responsable envió documentos probatorios sobre el cumplimiento de los puntos segundo y cuarto, pero no existe evidencia suficiente para dar por cumplido el punto primero y que la autoridad determinó que no puede dar cumplimiento al punto tercero de la recomendación.

17. Oficio SS/UJ/2096/2011, recibido el 18 de agosto de 2011, por el cual el titular de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Salud de Tabasco dio respuesta a la solicitud de información realizada por esta Comisión Nacional sobre el cumplimiento de la recomendación 22/2010.

18. Comunicación telefónica de 1 de septiembre de 2011 entre personal de esta Comisión Nacional y el titular de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Salud de Tabasco, el cual señaló que no se procedería a la indemnización indicada en el punto tercero de la recomendación 22/2010, en virtud de que en el procedimiento

administrativo 1 se determinó la no responsabilidad de AR1, lo cual consta en acta circunstanciada de la misma fecha.

19. Opinión técnico médica de 10 de febrero de 2012, emitida por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en que se concluyó que el médico que atendió a V1 realizó una exploración incompleta y precipitada, toda vez que omitió detalles como exploración ginecológica y sospecha de litiasis vesicular y exámenes de laboratorio y gabinete, tales como una biometría hemática y química sanguínea, estudio de ultrasonido abdominal, radiografía simple de abdomen, así como en su caso, una tomografía axial computarizada, con la finalidad de descartar desde un quiste torcido de ovario, apendicitis aguda perforada, colitis crónica, gastritis aguda y/o úlcera gástrica péptica, hasta algún cuadro de hernia hiatal; por lo que a juicio de los peritos, la aplicación de “Metamizol” y “Butilhioscina” a la paciente, enmascaró el cuadro en general, de tal forma que durante la etapa de evolución del cuadro agudo anafiláctico, AR1 no advirtió de la gravedad en que se encontraba V1 y, por ende, no aplicó el tratamiento indicado en los casos de anafilaxia severa.

20. Comunicación telefónica de 14 de noviembre de 2012 entre personal de esta Comisión Nacional y la encargada del área de cumplimiento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, en la cual señaló que hasta ese día se tenía por cumplidos los puntos primero, segundo y cuarto de la recomendación 22/2010, lo cual consta en acta circunstanciada de la misma fecha.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

21. El 17 de diciembre de 2008, Q1 presentó una queja en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco por el fallecimiento de su hija, V1, en el Hospital Comunitario “Ulises García Hernández” de Frontera, municipio de Centla, Tabasco, a causa de la negligencia en el cuidado médico por parte de AR1, médico familiar adscrito a dicha clínica. El organismo estatal conoció de tal queja, la registró con el número 1389/2008 (PAM) y, posterior al trámite e investigación correspondiente, observó violaciones a los derechos a la vida y protección a la salud, por lo que emitió el 9 de diciembre de 2010 la recomendación 22/2010, dirigida al secretario de Salud del estado de Tabasco.

22. La autoridad responsable, mediante oficio SS/UJ/0315/2011 de 31 de enero de 2011, suscrito por el titular de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Salud de Tabasco, aceptó en sus términos la recomendación y llevó a cabo diversas acciones para su cumplimiento; no obstante, por oficio SS/UJ/0649/2011, recibido en la Comisión Estatal el 3 de marzo de 2011, el propio titular de la Unidad Jurídica de la citada secretaría señaló que no era procedente sancionar a AR1 y reparar los daños a Q1, ya que en el procedimiento administrativo 1 se determinó que no existía responsabilidad médica.

23. Ante tal situación, el 31 de marzo de 2011, Q1 presentó su impugnación por el incumplimiento de la recomendación 22/2010 en la Oficina Foránea de

Villahermosa, Tabasco, de esta Comisión Nacional, al cual se le dio el trámite respectivo y se le radicó con el número de expediente CNDH/2/2011/183/RI, mismo que nos ocupa en la presente recomendación.

24. Aunado a la queja interpuesta en el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, Q1 presentó un escrito de inconformidad ante la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico de Tabasco, iniciándose el procedimiento médico 1. El 17 de julio de 2009, esta comisión de conciliación y arbitraje emitió una resolución en la que consideró como no responsable a AR1, al haberse sujetado a la denominada "*lex artis médica*" en la atención de V1. Cabe destacar que la Procuraduría de Justicia del estado de Tabasco inició tras el fallecimiento de V1 una averiguación previa 1, en la que se dictó un acuerdo de no ejercicio de la acción penal.

25. Asimismo, Q1 interpuso una queja en contra de AR1 ante el gobierno del estado de Tabasco. En consecuencia, se inició el procedimiento administrativo 1 y el 15 de octubre de 2010, el titular de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Salud consideró que no había motivos suficientes para atribuir responsabilidad alguna a AR1 por el fallecimiento de V1.

IV. OBSERVACIONES

26. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/2/2011/183/RI, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se considera que se violaron los derechos humanos de V1 a la vida, salud y legalidad jurídica y, por ende, se estima procedente y fundado el recurso de impugnación, por hechos consistentes en el insuficiente cumplimiento de la recomendación 22/2010 de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco por parte del secretario de Salud de tal entidad federativa, en atención a las siguientes consideraciones:

27. En principio, debe señalarse que el recurso de impugnación se presentó en tiempo y forma y cumplió con todos los requisitos exigidos en los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 159, 160 y 162 de su reglamento interno.

28. La recomendación 22/2010 de la Comisión Estatal se emitió el 9 de diciembre de 2010 y, tras varias acciones de la autoridad responsable para su cumplimiento, por oficio SS/UJ/0649/2011 de 24 de enero de 2011, recibido en el órgano estatal el 3 de marzo del mismo año, el titular de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Salud del estado de Tabasco señaló que no era procedente reparar los daños a Q1, relativo al tercer punto recomendatorio, pues en el procedimiento administrativo 1 se había declarado la no responsabilidad de AR1 en el fallecimiento de V1 al haber actuado conforme a la denominada "*lex artis médica*", por lo que no hay problema de temporalidad al ser ésta la última actuación.

29. Además, si bien es cierto que el recurso de impugnación se presentó en la Oficina Foránea de Villahermosa, Tabasco, de esta Comisión Nacional, el artículo

162, segundo párrafo, de su reglamento interno permite esta situación, siempre y cuando se siga con el procedimiento de calificación establecido en la ley, lo cual aconteció en el caso concreto. La Dirección General de Quejas y Orientación de este organismo autónomo, una vez que recibió el recurso el 29 de abril de 2011, solicitó el informe correspondiente a la Comisión Estatal para efectos de admitir y radicar la inconformidad.

30. Ahora bien, como primera observación, esta Comisión Nacional considera pertinente destacar que el objeto de este recurso no es valorar nuevamente la responsabilidad de AR1 en el fallecimiento de V1, pues ello fue competencia del organismo estatal, sino únicamente resolver si está justificado o no el incumplimiento por parte de la Secretaría de Salud del estado de Tabasco de uno de los puntos recomendatorios del pronunciamiento hecho por la Comisión Estatal.

31. En la recomendación 22/2010 se resolvió que AR1, médico familiar adscrito al Hospital Comunitario "Ulises García Hernández", de Frontera, municipio de Centla, Tabasco, fue responsable por el fallecimiento de V1 ocurrido el 14 de diciembre de 2008, debido a la negligente atención médica brindada en el citado hospital. Para la Comisión Estatal, con base en una opinión médica de 3 de diciembre de 2010 que fue solicitada por el propio organismo local a un perito médico cirujano y maestro en medicina forense de la Universidad Veracruzana, en la que se concluyó que V1 presentó un síndrome doloroso agudo del abdomen por patología hepatobiliar y litiasis biliar que no se logró diagnosticar en el nosocomio donde fue atendida por AR1 y, por tanto, éste no efectuó un tratamiento correcto, al no haberse realizado estudios complementarios que pudiesen haber apoyado el diagnóstico y el uso de los medicamentos, destacando que el metamizol aplicado es un fármaco capaz de provocar un shock anafiláctico que puede causar la muerte, como ocurrió en el caso.

32. Por lo que la Comisión Estatal indicó que AR1 vulneró lo dispuesto en los artículos 4, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, fracciones I y II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 51 de la Ley General de Salud; 8, fracción II, 9, 21 y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, y 1, 2, fracción V, 25, 26, 33, fracción II, y 44 de la Ley de Salud del Estado de Tabasco, así como el numeral 1 de los Derechos de los Pacientes, el apartado número 7 de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 sobre el expediente clínico, la Norma Oficial Mexicana NOM-220-SSA1-2002 sobre la instalación y operación de la farmacovigilancia, el punto 5.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-206-SSA1-2002 sobre la regulación de los servicios de salud que establece los criterios de funcionamiento y atención en los servicios de urgencia de los establecimientos de atención médica; disposiciones que en términos generales señalan el derecho de toda persona a la protección de su salud y recibir una adecuada atención médica.

33. Así, la Comisión Estatal emitió cuatro puntos recomendatorios dirigidos al secretario de Salud del estado de Tabasco: el primero, consistente en que se diseñaran e impartieran programas integrales de capacitación y formación en

materia de derechos humanos, con énfasis en el contenido, manejo y observancia del uso adecuado del medicamento metamizol sódico y el cumplimiento de varias Normas Oficiales Mexicanas; el segundo, en donde se señala que deberá iniciarse una investigación administrativa en contra de los servidores públicos involucrados en el fallecimiento de V1; el tercero, en el cual se establece que deberán tomarse todas las medidas necesarias a fin de reparar el daño e indemnizar a los familiares de V1 y, el último, que se enviaran los reportes correspondientes al Centro Estatal o Institucional de Farmacovigilancia, respecto de las reacciones adversas que tuvo el uso del medicamento metamizol sódico en el caso correspondiente, según lo establece la Norma Oficial Mexicana NOM-220-SSA1-2002, Instalación y Operación de la Farmacovigilancia.

34. La recomendación fue aceptada en su totalidad mediante oficio SS/UJ/0315/2011 de 31 de enero de 2011, suscrito por el titular de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Salud del estado Tabasco; no obstante, hasta la fecha, esta Comisión Nacional tiene constancia de que la mencionada secretaría cumplió los puntos recomendatorios primero, segundo y cuarto, tal como lo señaló la encargada del área de cumplimiento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco el 14 de noviembre de 2012. En esta tónica, sólo restaría pronunciarse sobre las razones aducidas por la autoridad estatal para negarse a reparar los daños e indemnizar a los familiares de V1, tal como lo solicita Q1 en su impugnación.

35. Al respecto, en el informe rendido por el titular de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Salud del estado de Tabasco a este organismo autónomo, mediante oficio SS/UJ/2096/2011, recibido el 18 de agosto de 2011, señaló que se había dado cumplimiento a la totalidad de los puntos recomendatorios, por lo que era infundada la impugnación. Lo anterior, con fundamento en el oficio SS/UJ/0649/2011 de 24 de enero de 2011, en el cual el propio titular de la Unidad Jurídica informó a la coordinadora de Seguimiento de Quejas y Recomendación de la Comisión Estatal que no era procedente la reparación del daño a la familia de V1, ya que en el procedimiento administrativo 1 instaurado en contra de AR1 se determinó que no existió responsabilidad alguna en contra de este servidor público, razonamiento que reiteró en una comunicación telefónica que tuvo con personal de esta institución el 1 de septiembre de 2011.

36. Esta Comisión Nacional considera fundado el recurso de impugnación de Q1, pues las razones citadas de la Secretaría de Salud del estado de Tabasco no justifican el incumplimiento del punto recomendatorio tercero de la recomendación 22/2010. La reparación que corresponde por la muerte de V1 no deriva del procedimiento administrativo, sino que se origina de la violación de los derechos humanos advertida por la Comisión Estatal y no de un procedimiento interno de una dependencia estatal.

37. Dicho de otra manera, la reparación que se deberá otorgar a los familiares o a quien acredite mejor derecho por el fallecimiento de V1, tiene su origen en una obligación contenida en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es independiente de cualquier reparación, sanción o

indemnización que se origine en la resolución de un procedimiento administrativo. Además, tiene su fundamento en los artículos 52, párrafos tercero, cuarto y quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del estado de Tabasco, y 117, fracción V, de su reglamento interno, los cuales establecen en términos amplios que el organismo local tendrá facultades para requerir una reparación a la autoridad.

38. El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que el Estado mexicano deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, de acuerdo con lo establecido en la ley que se emitiera al respecto. Este mandato no se demerita por el hecho de que no exista una ley reglamentaria.

39. En el caso concreto, la reparación que se exige por el fallecimiento de V1 encuentra su fuente de obligación concreta en el análisis de la violación de los derechos humanos que realizó la Comisión Estatal por la negligente atención médica proporcionada por AR1, mas no en el resultado del procedimiento administrativo. De éste, podrían haber surgido otro tipo de sanciones o reparaciones que complementaran o coincidieran con las solicitadas por el organismo estatal.

40. Dicho de otra manera, la solicitud de reparación deviene del análisis y determinación de la Comisión Estatal y no está supeditada a ningún otro procedimiento. La Secretaría de Salud del estado de Tabasco tuvo amplio margen de apreciación para decidir si aceptaba o no la recomendación 22/2010, por lo que al hacerlo, se sujetó a las consecuencias jurídicas aplicables, como lo es el surgimiento de la obligación jurídica de acatarla.

41. El hecho de que al momento de emitirse la resolución de la Comisión Estatal (9 de diciembre de 2010) estaba vigente otro texto del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues éste se modificó mediante decreto publicado el 10 de junio de 2011 en el *Diario Oficial de la Federación*, no implica que no existiere la obligación de reparación: primero, porque desde antes estaba previsto la existencia del órgano estatal de protección de los derechos humanos, el cual tenía facultades para exigir una indemnización, y segundo, debido a que la obligación de reparar los daños a V1 se sigue actualizando en el tiempo, por lo que es indiscutible la sujeción actual de la Secretaría de Salud del estado de Tabasco a los mandatos previstos en el citado artículo 1 constitucional. No se vulnera el principio de seguridad jurídica, pues al ser una autoridad, se deben de valorar sus acciones conforme a las normas vigentes al instante de ejercer la facultad correspondiente; en este caso, el otorgamiento de la indemnización, misma que se actualizara cuando se lleve a cabo el pago.

42. Los organismos no jurisdiccionales de protección a derechos humanos, como lo es esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el organismo protector de derechos humanos del estado de Tabasco, están previstos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tienen

como mandato conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Sin embargo, su función de investigación de violaciones a derechos humanos no se limita a un simple pronunciamiento de responsabilidad, sino que cuando se llega a la determinación de que existió violación de un derecho o libertad protegidos por el orden jurídico mexicano, deben disponer que se garantice a los agraviados en el goce de sus derechos o libertades conculcados y que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos.

43. Ahora bien, la amplia variedad de casos que se presentan en las quejas y, por ende, de formas de violación a derechos humanos, obliga a que los organismos no jurisdiccionales decidan en el caso concreto lo que constituye una adecuada reparación, tomando en cuenta la naturaleza del bien jurídico afectado, la gravedad de los hechos y la condición o situación de vulnerabilidad de los agraviados.

44. Aun cuando hasta la fecha no se cuenta con una ley federal que regule la obligación constitucional de reparación, se cuentan con normas internacionales que deben ser consideradas como guías de interpretación. Para delimitar el contenido de una reparación integral, se debe recurrir a los *Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, aprobados el 16 de diciembre de 2005 mediante la resolución 60/147 de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, en la cual se señala, *inter alia*, que la reparación de los daños sufridos tendrá como finalidad promover la justicia y remediar las violaciones, y que deberá ser proporcional a la gravedad y el daño sufrido.

45. Para que la reparación sea plena y efectiva se deberá tomar en cuenta la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición; es decir, el término reparación del daño por violación a derechos humanos en un sistema no jurisdiccional es genérico y abarca diversos aspectos, entre los cuales está el pago de una cantidad monetaria; sin embargo, restringirlo únicamente a la adopción de esa medida pecuniaria limitaría el derecho que tiene toda persona a que le sea efectivamente reparada la transgresión a derechos humanos a través de otro tipo de medidas.

46. Según los principios citados, la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario, lo cual se puede conseguir con indemnización, satisfacción, medidas de reparación, entre otras. La indemnización, de proceder, debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables, tales como: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades;

c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales, y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales. La rehabilitación deberá de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.

47. En suma, con base en las consideraciones expuestas en este capítulo, se estima que el recurso de impugnación de Q1 es procedente y fundado y, por ende, el incumplimiento del punto recomendatorio tercero de la recomendación 22/2010 por parte de la Secretaría de Salud del estado de Tabasco continúa vulnerando la obligación de reparación y los derechos a la vida y protección de la salud y legalidad jurídica, contenidos en los artículos 1, párrafo tercero, 4, párrafo cuarto, 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de observancia general en el territorio nacional, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación adecuada de las normas relativas a los derechos humanos, otorgando en todo tiempo a las personas la protección más amplia y en atención a lo dispuesto por los artículos 1, párrafo primero, segundo y tercero, y 133 constitucionales. Dentro de éstos se encuentran los artículos 3, 12 y 25.1. de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y I y XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

48. Por último, como ya se explicó, en virtud de que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron diversas autoridades, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 1, primer, segundo y tercer párrafo, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1 y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se considera procedente solicitar a la Secretaría de Salud del estado de Tabasco se otorgue apoyo psicológico a los familiares de V1 para atenuar la afectación emocional que sufrieron con motivo de los hechos en que se vieron involucrados.

49. En consecuencia, con fundamento en el artículo 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 167 de su reglamento interno, este organismo nacional se permite formular, respetuosamente, a usted señor gobernador del estado de Tabasco, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Tener a bien instruir, a quien corresponda, para que se de cabal cumplimiento al punto recomendatorio tercero de la recomendación 22/2010 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco, consistente en que se reparen los daños y se indemnice a los familiares de V1, en términos de las

observaciones realizadas en la presente recomendación, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Tomar las medidas adecuadas para instruir, a quien corresponda, a fin de que las autoridades correspondientes otorguen apoyo psicológico a los familiares de V1, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

50. La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de la conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, se subsanen las irregularidades cometidas.

51. De conformidad con el artículo 171 del Reglamento Interno de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe a esta Comisión Nacional dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

52. De igual manera, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le requiero que, en su caso, se envíen las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que esta Comisión Nacional quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia y, con fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicite al Senado de la República, o en sus recesos a la Comisión Permanente, o la H. Legislatura del estado de Tabasco, según sea el caso, su comparecencia para que justifique su negativa.

**EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA**